



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control : Cumplimiento de normas con fuerza de ley o de actos administrativos
Radicado : 11001-33-42-049-2023-00035-00
Accionante : **Robert Escobar Campo**
Accionado : Alcaldía Municipal de Palmira – Valle del Cauca, Secretaría de Tránsito y Transporte Palmira- Subsecretaría de Seguridad Vial y Registro

ASUNTO

El Despacho decide sobre la admisión de la demanda de cumplimiento de normas con fuerza de ley o de actos administrativos interpuesta por el señor **Robert Escobar Campo**, quien afirmó que, tiene domicilio en la ciudad de Cali – Valle del Cauca, y solicita que se ordene a la Secretaría de Tránsito y Transporte Palmira, el cumplimiento de lo establecido en el artículo 162 del Código Nacional del Tránsito, artículo 100 de la Ley 1437 de 2011, artículo 28 de la Constitución, los artículos 818 y 826 del Estatuto Tributario.

CONSIDERACIONES

El artículo 87 de la Constitución Política consagra la acción de cumplimiento para acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo.

Respecto a la competencia para conocer de las acciones de cumplimiento, el artículo 3.º de la Ley 393 de 1997 «[p]or la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política.», estipula lo siguiente:

«ARTICULO 3o. COMPETENCIA. <Ver Notas del Editor> De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo.

[...].» Resalta el Despacho.

Así mismo, en relación con las acciones de cumplimiento, es importante advertir que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, contempló el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza de ley o de actos administrativos, y fijó una regla de competencia funcional para indicar el juez al cual le corresponde su conocimiento en atención a la autoridad a la que se le solicita la observancia de la ley o acto administrativo. Es así como a los jueces administrativos les corresponde en primera instancia conocer de los asuntos dirigidos contra autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local y, por su parte, a los tribunales se les asignó el conocimiento en primer grado, cuando la acción se dirige contra autoridades del orden nacional. Sin que precisara alguna regla de competencia territorial diferente a la prevista en el artículo 3.º de la Ley 393 de 1997 que indica que se debe presentar en el domicilio del accionante.

En ese orden de ideas, es necesario advertir que este Despacho carece de competencia territorial para conocer en primera instancia de la presente acción constitucional, comoquiera que, como el accionante lo afirmó y lo corroboran las pruebas aportadas con la demanda, el señor Robert Escobar Campo tiene domicilio en la ciudad de Cali – Valle del Cauca.

Ahora, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, *«por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo»*, dispuso:

«ARTÍCULO 2. División y organización de los circuitos judiciales administrativos. Dividir y organizar el territorio nacional para efectos judiciales en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para fijar la competencia territorial de los jueces administrativos, así:

[...]

26.3. Circuito Judicial Administrativo de Cali, con cabecera en el municipio de Cali y con comprensión territorial en los siguientes municipios:

[...]

- Cali
- Candelaria
- Dagua
- El Cerrito
- Florida
- Jamundí
- La Cumbre
- Palmira
- Pradera
- Vijes
- Yumbo

[...]»

Luego, este Juzgado se abstiene de tramitar el presente medio de control y, previa comunicación a la parte accionante, se ordenará remitir la demanda a través de la Secretaría del Despacho, a la Oficina de Apoyo Judicial para que se efectúe su reparto entre los despachos del Circuito Judicial de Cali, para que sean éstos quienes asuman el conocimiento de la presente demanda de cumplimiento de normas con fuerza de ley o de actos administrativos, en primera instancia, con fundamento en las normas transcritas en precedencia.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Bogotá

RESUELVE

Primero.- **Enviar** de manera urgente e inmediata la presente demanda de cumplimiento de normas con fuerza de ley o de actos administrativos, a la Oficina de Apoyo de los **Juzgados Administrativos de Cali**, por conducto de la Oficina de Apoyo, dejando las constancias respectivas.

Segundo.- Por Secretaría, **comunicar** al accionante, por el medio más expedito, la decisión adoptada en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MIGUEL ALFONSO CASTELBLANCO GORDILLO
JUEZ